



Roj: **STSJ GAL 1392/2022 - ECLI:ES:TSJGAL:2022:1392**

Id Cendoj: **15030310012022100031**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2022**

Nº de Recurso: **24/2021**

Nº de Resolución: **14/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00014/2022

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal número 24/2021, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por don Luis Andrés (administrador único de HIDROKING) representado por la procuradora doña Isabel Mónica Quintas Rodríguez y bajo la dirección letrada de don Jaime Luis Fernández Martínez, contra el laudo dictado con fecha de 5 de julio de 2021, en expediente núm. NUM000, por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia (Ourense), en su día promovido contra el mismo por don Amadeo, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 3/09/2021 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la procuradora doña Isabel Mónica Quintas Rodríguez, en representación de don Luis Andrés (administrador único de HIDROKING), escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido don Amadeo, suplicando en la misma que "tras los trámites legales oportunos, de conformidad con lo expuesto acoja la pretensión de mi parte y en consecuencia Procedan a la Anulación del Auto referido, con expresa imposición de costas a la parte contraria".

SEGUNDO: Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 24/09/2021 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO: Emplazado el demandado don Amadeo en fecha 1/10/2021 y transcurrido el plazo sin personarse, ha sido declarado en rebeldía procesal, por decreto de fecha 15/11/2021 y notificado al mismo el 18/11/2021.

CUARTO: La Sala, por providencia de 22/12/2021, acordó solicitar a la Xunta Arbitral de Consumo la aportación de copia compulsada del expediente al que se contrae el procedimiento. Mediante diligencia de 19/01/2022 se hace constar la recepción de dicho expediente.



QUINTO: La Sala, por providencia de 26/01/2022, señaló el 1/02/2022, para deliberación, votación y fallo.

Fundamentos JURÍDICOS. -

PRIMERO .- Se ampara la representación procesal de la demandante en el artículo 40.1, apartado f) para justificar la nulidad del laudo de fecha 5 de julio pasado dictado por el Colegio Arbitral del Instituto Galego Do Consumo e da Competencia.

Relata el laudo que el objeto de la reclamación son las consecuencias del desistimiento por parte de la compradora, demandante en aquel procedimiento arbitral, en un contrato por el que adquiriría un sistema de purificación del agua de consumo en su domicilio. En su contestación, la demandada, hoy actora, conforme se dispone en el laudo, se remitió al contenido del contrato y sus cláusulas para impetrar el rechazo de la pretensión articulada de contrario. En el acto de la vista por la entidad vendedora se adujo que por el hecho de la instalación queda condicionado el desistimiento a determinados parámetros pero que en todo caso no se opone a la retirada de la máquina así como a la cancelación del pago que queda por satisfacer por la demandada si bien con la condición de que por ésta se abonen los gastos de instalación y desinstalación y de que la máquina se encuentre en buen estado.

El laudo arbitral viene a sostener que es inviable condicionar el derecho de desistimiento del comprador y repercutir en el comprador gasto alguno derivado de aquel. Se completa el razonamiento con el argumento de que el comprador es consumidor vulnerable.

segundo .-La fundamentación de la demanda se apoya en una suerte de vulneración del orden público. Tras definir aquel y exponer alguna resolución judicial que lo acoge como excepción determinante de la nulidad de un laudo, incide en la necesidad de que el laudo se encuentre motivado añadiendo que " *esta parte no comparte la RATIO DECIDENDI Del Laudo*" (sic). Concluye indicando que el laudo no se encuentra suficientemente motivado; se dice que el laudo sacrifica la paridad de obligaciones de un contrato bilateral con el derecho a desistir del comprador, mezcla conceptos como cláusulas abusivas y excepciones a un derecho, y finalmente cuestiona que se califique al comprador como consumidor vulnerable.

tercero .- El **arbitraje** es un sistema heterónomo de decisión de controversias que parte de la existencia de un acuerdo de las partes; un acuerdo sustentado en la autonomía de la voluntad (artículo 1255 del Código Civil) que se proyecta sobre materias de las que pueden libremente disponer aquellas. Desde esa libre disposición es posible delimitar ámbitos sobre los que el **arbitraje** se configura como sistema de resolución de conflictos y esa delimitación impide que la jurisdicción pueda entrar a considerar el conflicto pues las partes en el ejercicio de su libertad han acordado que eso no sea así, han renunciado a que las diferencias que entre las mismas existan, o puedan existir, sean resueltas por los Tribunales de Justicia. Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 1/2018, de 11 de enero, recogiendo lo indicado en la 176/1996, de 11 de noviembre, no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al **arbitraje** de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía, ello supone tan sólo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción -pero no su equivalente jurisdiccional arbitral, SSTC 15/1989, 62/1991 y 174/1995- legalmente establecido será sólo el recurso por nulidad del laudo arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral.

De capital importancia la sentencia del Tribunal Constitucional 65/2021, de 15 de marzo, delimita el concepto de orden público como causa de anulación de un laudo y así señala, recogiendo lo indicado en la sentencia del mismo Tribunal 46/2020 que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público". Advierte el tribunal del riesgo que supone la extralimitación del concepto de modo que en el análisis de una acción de anulación pueda el órgano judicial proceder al reexamen de las cuestiones planteadas en el **arbitraje**, lo que supondría desnaturalizar la propia esencia de la institución arbitral con vulneración del principio de autonomía de las partes. Añade la sentencia que solo es posible anular el laudo "cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; o cuando se hayan infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior" y, concluye afirmando que no es posible la anulación del laudo



por el hecho de que las conclusiones que en el mismo se contienen sean consideradas por el órgano judicial erróneas o insuficientes.

Debe hacerse mención igualmente que nos encontramos ante un **arbitraje** de equidad y tal y como decíamos en nuestra sentencia 34/2015, de 23 de julio, recordando lo indicado en la de 19 de abril de 2012, el Tribunal Supremo nos recuerda en su sentencia de 30 de mayo de 1987, reiterando doctrina consolidada (SS de 14-11-1984, 8-11 (RJ 1985, 5517 y 20-12-1085, entre otras), que para tal supuesto las citadas sentencias " *vienen a afirmar que no se apliquen exclusivamente normas de derecho de forma rigurosa, como corresponde al concepto tradicional de equidad, superador y complementario del concepto de ley, para una mayor aproximación al logro de una decisión justa para el caso concreto que la ley, por su generalidad podría no alcanzar*". Y la sentencia de 16 de marzo de 1987 nos decía que en el **arbitraje de equidad** se resuelve con sujeción al saber y entender de los árbitros y no a la legislación aplicable al caso, sin necesidad de ajuste a derecho.

cuarto. - Con arreglo a lo anterior debemos indicar, en primer lugar, que la lectura del laudo muestra de modo inequívoco las razones que llevan al colegio arbitral a decidir en la forma en que lo hicieron. Parten de considerar la realidad de un derecho de desistimiento del comprador y atribuyen al ejercicio de tal derecho un carácter inmune frente a las cortapisas esgrimidas por la vendedora.

Por otra parte no hay confusión con las cláusulas abusivas, y aunque lo hubiera sería inocuo habida cuenta que se resuelve en equidad, y sobre el estado del comprador simplemente se trata de un argumento obiter que intenta reforzar la protección que merece el consumidor. No existe pues falta de motivación. Cuestión diferente es el acuerdo que genere esta y así el propio recurrente afirma su discrepancia con la ratio decidendi. Esta afirmación lleva sin duda alguna a poner de manifiesto dos cuestiones, la primera que el propio demandante reconoce la existencia de una razón en la decisión, por más que no se comparta, lo que excluye la denunciada falta de motivación. La segunda cuestión es que lo que realmente plantea es la errónea decisión, la equivocación en la resolución, y tal extremo, su análisis, llevaría a que por este Tribunal se analizara el fondo de la resolución, cuestión que con arreglo a lo razonado, nos está vetado.

A la vista de lo anterior no cabe sino la desestimación de la demanda rectora de litis.

quinto. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, la desestimación de la demanda conlleva la imposición de las.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAR la demanda formulada por la representación procesal de don Luis Andrés (administrador único de HIDROKING) contra don Amadeo y en consecuencia absolvemos a la parte demandada de la pretensión deducida contra la misma y cifrada en la nulidad del laudo dictado por el 5 de julio de 2021, en expediente núm. NUM000 , por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia (Ourense). Con imposición de costas a la parte demandante.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia (Ourense).

Así se acuerda y firma.